

NOTA INFORMATIVA 10/2024, DE 6 DE MAYO, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE, A EFECTOS DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES, PUEDEN SER UTILIZADOS PARA JUSTIFICAR EL RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS ACEITES PESADOS, ACEITES LUBRICANTES, Y OTROS ACEITES DESTINADOS A UN TRATAMIENTO DEFINIDO CLASIFICADOS EN EL CÓDIGO DE LA NOMENCLATURA COMBINADA 2707

Conforme a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TSJUE - Ref. C330/13, de 12 junio de 2014), una mercancía descrita como "aceites pesados, aceites lubricantes; otros aceites destinados a un tratamiento definido" que se corresponde con un aceite de petróleo directamente destilado y contiene una mezcla de hidrocarburos en la que los constituyentes aromáticos predominan en peso sobre los no aromáticos debe clasificarse en código de la Nomenclatura Combinada 2707 que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común. Por el contrario, si los constituyentes no aromáticos predominan en peso sobre los constituyentes aromáticos la mercancía debe clasificarse en el código de la Nomenclatura Combinada 2710.

La NI DTORA 04/2023, de 4 de Julio, sobre la Clasificación Arancelaria de aceites pesados, aceites lubricantes y otros aceites destinados a un tratamiento aclaró los criterios para clasificar, en el código de la Nomenclatura Combinada 2707 o 2710, a los productos análogos a los descritos en la Sentencia de TSJUE de 12 de junio de 2014 en función del contenido, en términos de peso, de los constituyentes aromáticos respecto de los constituyentes no aromáticos.

La clasificación de estos productos, de acuerdo con estos criterios, en el código de la Nomenclatura Combinada 2707 o 2710 tiene trascendencia en relación con las obligaciones formales y documentos que deben amparar la circulación, tenencia y utilización de estos productos a efectos de los Impuestos Especiales.

La presente Nota Informativa tiene por objeto aclarar qué documentos pueden ser utilizados para justificar la situación fiscal, a efectos de los Impuestos Especiales, de los productos que conforme a la Sentencia del TSJUE de 12 de junio de 2014 y los criterios establecidos en la Nota Informativa NI DTORA 04/2023 se deben clasificar en el código de la Nomenclatura Combinada 2707.

Nota Informativa 10/2024, de 6 de mayo, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales sobre los documentos que, a efectos de los impuestos especiales, pueden ser utilizados para justificar el régimen fiscal aplicable a los aceites pesados, aceites lubricantes, y otros aceites destinados a un tratamiento definido clasificados en el código de la nomenclatura combinada 2707.



Un producto clasificado en el código de la Nomenclatura Combinada 2707 es un **producto objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos** que se define, conforme al apartado 1 del artículo 116 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, como un **producto no sensible** al estar relacionado en la tarifa 2.ª del apartado 1 del artículo 50 y no estar incluido en las definiciones del apartado 1 del artículo 49 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Como producto objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos su circulación o tenencia con fines comerciales "deberá estar amparada por los documentos establecidos reglamentariamente que acrediten haberse satisfecho el impuesto en España o encontrarse en régimen suspensivo, al amparo de una exención o de un sistema de circulación intracomunitaria o interna con impuesto devengado", conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley de Impuestos Especiales.

Y como producto no sensible su circulación, tenencia o utilización "no estará sometida a requisitos formales específicos" en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 53 de la Ley de Impuestos Especiales. Para acreditar su situación fiscal podrán emplearse "los medios de prueba admisibles en Derecho, especialmente por la documentación de índole comercial relativa a aquéllos de que se trate y por la condición fiscal que, en su caso, tenga el establecimiento en el que se encuentren o desde el que hayan sido expedidos y al que vayan a ir destinados", conforme a lo dispuesto en el apartado 3 c) del artículo 116 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Conforme a lo anterior, sin perjuicio de que pueda emplearse cualquier otro medio de prueba admisible en derecho, en el ámbito territorial interno en relación con los productos que conforme a la Sentencia del TSJUE de 12 de junio de 2014 se deban clasificar en el código de la Nomenclatura Combinada 2707:

- Podrá utilizarse como medio de prueba válido para acreditar el régimen suspensivo el documento administrativo electrónico al que hace referencia el artículo 22 del Reglamento de los Impuestos Especiales.
 - ➤ Podrán utilizarse como medios de prueba para acreditar que se encuentra con impuesto devengado y **aplicación de un supuesto de exención** el documento administrativo electrónico, o el procedimiento de ventas en ruta

Nota Informativa 10/2024, de 6 de mayo, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales sobre los documentos que, a efectos de los impuestos especiales, pueden ser utilizados para justificar el régimen fiscal aplicable a los aceites pesados, aceites lubricantes, y otros aceites destinados a un tratamiento definido clasificados en el código de la nomenclatura combinada 2707.



al que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de los Impuestos Especiales. En particular, en el avituallamiento de carburante exento conforme a los artículos artículo 51.2.b) de la Ley de Impuestos Especiales, y 102 del Reglamento de los Impuestos Especiales

Madrid, 6 de mayo de 2024

El Subdirector General de Gestión e Intervención de Impuestos Especiales

Fdo. Luis Ignacio Jiménez Parte (Documento firmado electrónicamente)